



RESOLUCION No. CSJATR19-235
18 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00142-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor AGADENSON CAMACHO HERRERA, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 72.138.780 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2014-00526 contra el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 6 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 8 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00142-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor AGADENSON CAMACHO HERRERA, consiste en los siguientes hechos:

1º) *A través del doctor RAFAEL RODRÍGUEZ MESA presenté proceso ordinario laboral. De acuerdo a la información de mi abogado, la demanda se presentó el 9 de diciembre del 2014 y por reparto fue asignada al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, con el Radicado No. 0526/2014.*

2º) *Mediante sentencia de 14 de octubre de 2016 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla profirió sentencia condenatoria contra PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. cuyo tenor literal es el siguiente:*

*"1º) DECLARAR no probada la excepción de inexistencia de la obligación, **compensación**, prescripción y transacción invocadas por la entidad demandada en la contestación a la demanda conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.*

2º) DECLARAR que entre la entidad demandada PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. y el señor AGADENSON CAMACHO HERRERA existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 6 de febrero del año de 1995 conforme a lo considerado.

3º) CONDENAR a la entidad demandada PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. a pagar a favor del demandante señor AGADENSON CAMACHO HERRERA la nivelación salarial y el respectivo retroactivo de acuerdo a la categoría E del artículo 18 de la convención colectiva de trabajo 2013-2015, a partir del día 1º de abril del año 2013.

4º) CONDENAR a la entidad demandada PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. a pagar a favor del demandante AGADENSON CAMACHO HERRERA las prestaciones extralegales establecidas en el artículo 8º de la convención colectiva de trabajo vigente 2013- 2015 a partir del 1º de abril del año 2013.

sol.

5º) CONDENAR a la entidad demandada PRODUCTOS QUMICOS PANAMERICANOS S.A. a tener en cuenta el auxilio de alimentación como factor salarial para liquidar las prestaciones legales y extralegales causadas a favor del demandante a partir del 1º de abril del año 2013 conforme a lo considerado.

6º) ABSOLVER a la entidad demandada PRODUCTOS QUMICOS PANAMERICANOS S.A. de las demás pretensiones de la demanda impetrada por el señor AGADENSON CAMACHO HERRERA conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

7º) CONDENAR en costas a la parte demandada PQP S.A. para lo cual se tendran y se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a 5 SMLMV en la presente anuallada suma esta que se inclura en la liquidación de costas que se practique por la secretaria del despacho.

8º) En caso de no ser apelada continuase con el trámite correspondiente."

3º) El apoderado judicial de PRODUCTOS QUMICOS PANAMERICANOS S.A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

4º) El 18 de septiembre de 2017 la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla modificó el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

"1º) Modifícase el numeral 2º de la sentencia apelada de fecha 14 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad en el juicio adelantado por AGADENSON CAMACHO HERRERA contra PRODUCTOS QUMICOS PANAMERICANOS S.A. el cual quedará así:

Declarar que entre la demandada PRODUCTOS QUMICOS PANAMERICANOS S.A. y el señor AGADENSON CAMACHO HERRERA en aplicación del principio de la realidad sobre la forma, existieron varios contratos de trabajo a término indefinido así: del 21 de julio del 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009, del 1 de enero del 2010 hasta el 31 de agosto del 2011 y del 16 de diciembre del 2011 hasta el 14 de octubre de 2013.

2º) Confírmase la sentencia apelada en todo lo demás. Sin costas en esta instancia."

5º) El 2 de febrero de 2018 el juzgado Sexto Laboral profirió auto de obediencia y cumpíase por el superior jerárquico.

6º) Mediante Auto de 12 de febrero de 2018 el juzgado Sexto Laboral tasó las agencias en derecho.

7º) El 28 de febrero del año en curso fue aprobada la liquidación de costas en su integridad.

8º) Mi apoderado judicial solicito el cumplimiento de sentencia el pasado 26 de febrero de 2018, y hasta la presente el juzgado no ha librado mandamiento de pago, por lo que ha transcurrido un año y siete (7) días, sin que el Operador judicial se pronuncie.

9º) Con la omisión por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito, se esta postergando injustificadamente el cobro de las acreencias laborales que la empresa demandada adeudada al suscrito.

10°) *Mi apoderado judicial se acerca al Juzgado de conocimiento a diario para revisar los estados, sin que hasta la fecha de la presentación del presente escrito, el despacho judicial haya expedido pronunciamiento al respecto*

11°) *Conforme a lo anterior la señora juez tiene una mora altísima, al no librar mandamiento de pago en contra de la empresa demandada y vencida enjuicio laboral.*

12°) *Lo más preocupante de esta situación es que la empresa demandada, pueda aprovechar todo este tiempo que ha transcurrido para insolventarse, y evadir el cumplimiento del fallo judicial.*

PRETENSIÓN

Con fundamento en los anteriores hechos y omisiones solicito vigilancia administrativa dentro del proceso de la referencia, a fin de que la señora Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, se pronuncie conforme a su competencia.”

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

67 e -

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez Sexta Laboral de Barranquilla, con oficio del 11 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 11 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez Sexta Laboral de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 01 de febrero de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-964, pronunciándose en los siguientes términos:

“En mi calidad de Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, en atención al proveído de la referencia notificado a la suscrita por correo electrónico del día 20 de febrero, por medio del cual solicita la recopilación y remisión de información detallada sobre el trámite del proceso 2014-00526 que cursa en este Despacho Judicial, me permito dar contestación oportunamente en los siguientes términos.

I. De la posesión de la suscrita:

Es importante informar al H. Consejo que tomé posesión del cargo de Juez Sexto Laboral, el día 1 de octubre de 2018, llevando los documentos necesarios para el efecto a la Alcaldía de la ciudad, sobre las 4:30 pm, pues en el Tribunal Superior del Distrito, me fueron entregados sobre las cuatro de la tarde, aproximadamente.

En consecuencia, mi presencia en el Juzgado, ocurrió a partir del día 2 de octubre, momento desde el cual procedí a solicitarle al Juez saliente, el cumplimiento de su deber de hacer entrega por escrito y mediante informe del estado del Juzgado y de las responsabilidades urgentes por resolver.

II. De las actuaciones - gestiones adelantadas para la normalización de la situación dentro del proceso 2014-00526:

Sea lo primero comunicar que el 12 de marzo de 2019 proferí auto, notificado en estado No. 15 del 13 de marzo, el cual se adjunta al presente en copia, por medio del cual se resolvió la solicitud de cumplimiento de sentencia que estaba pendiente de decisión y que originó la presente queja, librándose mandamiento de pago.

Así las cosas, la suscrita Juez profirió providencia judicial con el fin de normalizar la situación del proceso y en consecuencia, considero que se encuentra superada la presunta mora señalada por la parte quejosa.

De otro lado, me permito indicar que con antelación al 12 de marzo del corriente año, no había sido física y materialmente posible, proferir decisión en el proceso, esto es, ocuparme de la solicitud de mandamiento de pago, en razón a que debo hacerme cargo no solo de los asuntos repartidos recientemente al juzgado, sino también de los miles de procesos y trámites atrasados, congestionados y morosos que encontré asignados al Juzgado ahora a mi cargo, como es el caso del proceso que origina esta queja.

En varias oportunidades he venido dado cuenta del desorden, atraso y congestión estructural que encontré en el Despacho a mi cargo y que me obligó en primera medida a organizar la Secretaría y el archivo de lo encontrado físicamente en el Juzgado y a continuación a iniciar a estudiar y sustanciar los procesos encontrados, no solo los actuales sino también los más de 2000 encontrados; así como a organizar e iniciar la incorporación paulatina de los más de 3000 escritos, memoriales, solicitudes y poderes que encontré acumulados en bolsas y carpetas y que no habían

pe.

sido objeto de incorporación a los procesos; circunstancias que han sido puestas en conocimiento de las autoridades administrativas y disciplinarias.

Las anteriores actividades no han sido de fácil desarrollo, no solo en virtud al desorden sino a la cantidad o número exorbitante de expedientes físicos y/o asuntos que encontré en el Juzgado.

Es así, que me he visto en la obligación, en cumplimiento de mis deberes y responsabilidades, de iniciar el estudio de cada uno de los procesos a cargo del Juzgado, razón por la que terminada la labor de conteo de procesos, organización de la Secretaría y archivo del Juzgado e incluso de clasificación y reciclaje de la cantidad de documentos inservibles que se encontraron en el Juzgado, desde el mes de noviembre del año 2018 se ha trabajado arduamente en la sustanciación y decisión de los procesos y trámites que a mi llegada al Despacho ya estaban pendientes, en mora o sin trámite desde tiempo atrás.

Por lo expuesto, desde ahora manifiesto que en caso de encontrar mora en el trámite de este proceso, la misma no ha sido ocasionada por atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales por parte de la suscrita; si bien la parte actora había solicitado el mandamiento de pago, yo no había contado con la oportunidad de resolver lo pertinente, se reitera, no por capricho, desidia o negligencia, sino por las circunstancias de desorden, mora y congestión que encontré y que me imposibilitan dar una trámite más ágil a los procesos a cargo del Juzgado.

Ruego no desconocer que a la fecha, entre el mes de noviembre. 19 días hábiles de diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo del corriente año, he proferido y publicado por estado, un aproximado de mil doscientas decisiones interlocutorias v de sustanciación en los procesos a cargo del Despacho, sin que física v humanamente me hubiera sido posible dictar más providencias en tal período de tiempo.

Si bien es cierto, la anterior cifra o la gran cantidad de decisiones proferidas es de relevancia, además de haber sido emitidas en un corto tiempo, también lo es que la actividad no ha finiquitado, pues como he manifestado, el inventario físico que se levantó con los empleados del Juzgado, adicionado con los 199 procesos asignados por la Oficina Judicial de Reparto v los devueltos por el Tribunal para trámite posterior desde octubre de 2018: ha arrojado que el Despacho a mi llegada contaba físicamente con más de 2.600 procesos.

Por las razones expuestas es que aún se encuentran en el Juzgado procesos que tienen trámites pendientes por resolver, como lo era el caso de la parte quejosa; circunstancia dentro de la que en todo caso, considero no ostentar responsabilidad, pues el estado de atraso v congestión en general del Despacho fue encontrado a mi llegada v no propiciado por la suscrita: quien por el contrario, he dedicado todos mis esfuerzos, conocimientos v tiempo hábil e incluso de descanso, para organizar v descongestionar el Juzgado.

Ante el número de procesos encontrados, su desorden, el atraso o mora de la gran mayoría, falta de seguridad de su estado actual y la carencia de una herramienta formal, actualizada y confiable (base de datos, Tyba, libros radicadores), para determinar cuáles son los procesos prioritarios o el turno en que deben ser atendidos, pues todos gozan del igual derecho, me veo en la imperiosa necesidad de estudiar proceso por proceso para determinar el trámite a seguir; máxime cuando existe incongruencia entre los datos estadísticos confrontados con el inventario físico realizado; lo que además me impuso la obligación de ajustar la estadística y reportar la respectiva novedad en el mes de enero de

dl.

2019.

Es por todo lo expuesto, esto es. la carga y desorden del Juzgado v de acuerdo al avance en las actividades misionales, que con fecha anterior al 12 de marzo del corriente año, no había contado con la con la posibilidad física y de tiempo, para estudiar el proceso que origina la presente queja. así como muchos otros que se encuentran en similar condición, que me llevó, entre otras razones, a iniciar indagación preliminar a un empleado del Juzgado.

Ahora bien, examinado el proceso, me permito informar las fechas en que se han producido las principales decisiones judiciales y actuaciones de las partes, como a continuación sigue:

- 1. La demanda fue radicada el 09 de diciembre de 2014 y admitida el 16 de enero de 2015.*
- 2. El 14 de octubre de 2015, se profirió sentencia de primera instancia.*
- 3. El 18 de septiembre de 2017, se profirió sentencia de segunda instancia, que modifica el numeral segundo y conforma en lo demás la sentencia de primer grado.*
- 4. El proceso fue devuelto al Juzgado, por oficio del 14 de diciembre de 2017.*
- 5. Por auto del 2 de febrero de 2018, se dispuso ordenar y cumplir lo resuelto por el superior.*
- 6. Por auto del 26 de febrero de 2018, se aprobó la liquidación de costas.*
- 7. Mediante memorial del 26 de febrero de 2018, se solicitó cumplimiento de la sentencia.*
- 8. Por auto del 12 de marzo de 2019 (adjunto al presente), se libró mandamiento de III. De la mora dentro del proceso 2014-00526*

Ahora bien, me permito informar que en mi criterio, la presunta situación de mora dentro del proceso, puede obedecer a los siguientes factores.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, a mi llegada, fue recibido con un desorden y mora estructural, no solo de las actuaciones propias del Despacho, sino también de la Secretaría; es así que los empleados del Juzgado inventariaron un número de más de 2.600 expedientes v trámites a cargo del Juzgado v 3.867 memoriales en bolsas v carpetas, radicados por las partes y entidades, que nunca fueron incorporados a los procesos y menos decididos. (Adjunto bases de datos contentivas de los trámites encontrados).

Sobre la anterior situación he venido dando parte al H. Consejo Seccional, tanto desde mi llegada al Juzgado, como en la contestación de cada una de las vigilancias judiciales solicitadas en otros procesos judiciales.

Así las cosas, mediante escrito radicado con código EXTCSJAT18-6329, del cual adjunto copia, el día 4 de octubre de 2018, informé de las situaciones administrativas posiblemente irregulares, así como sobre la evidente incongruencia entre el reporte estadístico y los procesos que físicamente se veían dentro del Juzgado.

Como consecuencia de lo informado y solicitado, el H. Consejo Seccional de la Judicatura procedió a realizar visita al Juzgado el día 8 de octubre y profirió el Acuerdo CSJATA18- 199, del 5 de octubre de 2018, por medio del cual autorizó el cierre del Juzgado por 4 días, con el objeto, precisamente, de adoptar las medidas orientadas a lograr la organización de la Secretaría y del archivo del Despacho y así lograr las condiciones necesarias para la prestación del servicio de manera oportuna y eficiente.

Culminado el cierre extraordinario del Juzgado, el día hábil siguiente, esto es, el 16 de octubre, procedí a dar cumplimiento al artículo tercero del referido Acuerdo, haciendo entrega del informe con la copia del inventario levantado y las tareas realizadas durante el cierre, mediante escrito radicado en el Consejo Seccional, con el número 031165, del cual adjunto copia.

En el referido informe, comuniqué que no existía orden ni ubicación de los procesos en el Juzgado, que la mayoría se encontraban en el piso y escritorios, solo algunos en los anaqueles; que ninguno de los empleados conocía con certeza absoluta sobre el estado y trámite a seguir en los procesos; que en consecuencia no existía seguridad sobre el estado y trámite de cada proceso, el cual no podía tomarse del sistema, habida consideración de la incompletitud y desactualización de la herramienta TYBA. Igualmente informé, que el conteo e inventario efectuado con los empleados, arrojó como universo de procesos físicos en el Juzgado el número de 2.595; cantidad no solamente diferente sino extremadamente elevada y muy superior, al del reporte estadístico.

De la misma manera aduje que debido a que se desconoce con exactitud el estado y trámite actual de cada proceso encontrado e inventariado, pues del sistema, de los libros y del conocimiento de cada empleado no fue posible obtener tal información como tampoco de la base de datos que se levantó en el cierre de términos, pues el estudio que se realizó fue primario y no de fondo; era necesario estudiar o retomar cada uno de los procesos, para efectos de determinar su suerte, esto es, si debía continuarse u ordenarse su archivo.

Así mismo, informé que del análisis y filtros de la base de datos levantada durante el cierre extraordinario del Juzgado, que dicho sea de paso fue creada y diligenciada con la participación de todos los empleados del Juzgado, quienes hicieron entrega de informe ejecutivo de los procesos que cada uno revisó e inventarió; se encontró que de los 2595 procesos v trámites inventariados, aproximadamente 1980 pertenecen u obedecen a procesos radicados entre los años 2012 a 2018. esto es. a las anualidades en las cuales estuvo como titular del Despacho en provisionalidad el señor FRANCISCO MOLINARES CORONELL.: así las cosas y habida consideración de la fecha de mi llegada al Juzgado, desconozco si existieron razones específicas o especiales por las cuales muchos de los procesos a cargo del Despacho, podrían estar en una presunta mora.

Ahora bien, en cumplimiento al artículo 6 del acuerdo 7024 de 2010, la suscrita, dentro del término oportuno, mediante escrito radicado EXTCSJAT18-7967, advirtió al H. Consejo Seccional sobre la posible inexactitud del informe de entrega del Juez saliente, solicitando la verificación de las probables inconsistencias, del cual se adjunta una copia.

Finalmente, debido precisamente al desorden encontrado, al gran número de procesos y al hecho de que no fue posible determinar con claridad y certeza su estado, así como el deber de la suscrita de impulsarlos o terminarlos, mediante la providencia judicial que corresponda, solicité examinar la posibilidad de otorgar al Juzgado una medida de descongestión, mediante oficio 2059 de 2018, radicado en el Consejo Seccional de la Judicatura el 19 de diciembre, con el código EXTCSJAT18-8636; solicitud que fue resuelta por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJATA19-16, del 6 de febrero de 2019, por medio del cual se suspendió temporalmente el reparto en este Juzgado, por tres meses, a partir del 1 de marzo del corriente año.

No obstante, mediante oficio No. 543 del 22 de febrero de 2019, radicado en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico con el código EXTCSJAT19-1693, del cual se adjunta una copia, solicité a la H. Corporación analizar la concesión de otra medida de descongestión, toda vez que la suspensión del reparto, en mi criterio, resultará insuficiente de cara a la cantidad de procesos, actividades y personal del Juzgado.

A la fecha de los más de 2.600 expedientes y trámites a cargo del Juzgado y 3.867 memoriales en bolsas y carpetas (radicados por las partes y entidades, que nunca fueron incorporados a los procesos y menos decididos) encontrados en las actividades de cierre, inventario y organización del Juzgado por parte de la suscrita, el Despacho va ha sustanciado, publicado y notificado por estado, un aproximado de mil doscientas decisiones en lo que va corrido del mes de noviembre v diciembre de 2018.

enero, febrero y marzo del corriente año, pues en el mes de octubre, en virtud al desorden tantas veces mencionado, debimos ocuparnos de inventariar y organizar, no solo los procesos, sino los más de 3800 memoriales encontrados, del levantamiento de bases de datos e incluso de la ubicación física de cada expediente, clasificación y reciclaje de documentación inservible; fuera de las acciones de tutela, las vigilancias judiciales y la situación administrativa con el cargo del Secretario que debí atender.

Ruego no pase inadvertido que el Juzgado no contaba con criterios claros de organización (ni legales ni administrativos) para su archivo, ubicación y sobre todo sustanciación e impulso de los procesos; por el contrario, los mismos se encontraban distribuidos en el piso, anaqueles, escritorios, mientras que los más de 3800 memoriales reposaban en cajas y bolsas, sin haberse dispuesto su destino (incorporación a los expedientes, decisión, archivo, reciclaje).

Insisto en que por el número de procesos encontrados, su desorden, el atraso o mora de la gran mayoría, falta de seguridad de su estado actual y la carencia de una herramienta formal, actualizada y confiable (base de datos, Tyba, libros radicadores), para determinar cuáles son los procesos prioritarios o el turno en que deben ser atendidos, pues todos gozan de igual derecho, me veo en la imperiosa necesidad de estudiar proceso por proceso para determinar el trámite a seguir; máxime cuando existe incongruencia entre los datos estadísticos confrontados con el inventario físico realizado; lo que además me impuso la obligación de ajustar la estadística y reportar la respectiva novedad en días pasados.

En consecuencia, si existe una deficiencia dentro del trámite del proceso a cargo del juzgado, no es producto de la gestión u omisión de la suscrita, quien no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por el contrario, mis acciones de organización del Juzgado y sustanciación en un número aproximado de mil decisiones interlocutorias y de sustanciación, han estado dirigidas a garantizar a todos los usuarios, desde el Despacho a mi cargo, una correcta, cumplida y respetuosa justicia; lo que no se lograría de permitir que el Juzgado continuara funcionando de la misma manera como hasta mi llegada.

IV. Solicitud:

Con fundamento en los anteriores fundamentos fácticos, en especial mi fecha de llegada al Juzgado, el atraso y desorden en el que lo encontré y la providencia que proferí dentro del proceso 2014-00526, -circunstancias de las cuales se infiere la falta de responsabilidad de la suscrita dentro del trámite y evacuación del proceso en presunta mora- respetuosamente solicito a la H. Magistrada:

No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa; toda vez que la suscrita no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia; de mi parte no ha existido atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales; por el contrario, si existen deficiencias dentro del proceso no son atribuibles a esta funcionaria judicial sino al grave problema estructural de congestión, atraso y desorden en este Juzgado, que no fue causado por la suscrita y del que no puedo siquiera dar explicación diferente a la que encuentre en cada proceso en la medida en que paulatinamente puedo proceder con su estudio, teniendo en cuenta la cantidad de actividades, la fecha de mi llegada y las labores de organización y sustanciación que debo adelantar en cada proceso, como atrás quedó expuesto.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

de

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Documentos compuestos de 18 folios y 1 CD

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en seguir adelante con la ejecución dentro del proceso radicado bajo el N°. 2014-00526?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2014-0526.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que a través de apoderado presentó demanda ordinaria laboral que le fue repartida al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla el 09 de diciembre de 2014, y con sentencia del 14 de octubre de 2016 se resolvió condenar a la entidad demandada.

Señala que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

Agrega que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla profirió auto de obedécese y cúmplase, taso las agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas. Señala que solicitó el cumplimiento de la sentencia el 26 de febrero de 2018 y hasta la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

de.

fecha el Juzgado no ha librado mandamiento de pago y manifiesta que ha transcurrido un año y 7 meses sin que el Despacho se pronuncie.

Sostiene que al transcurrir el tiempo se incrementan las acreencias laborales y la empresa podría aprovechar todo este tiempo para insolentarse.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos refiere que el 12 de marzo profirió auto por medio del cual se resolvió el la solicitud de cumplimiento de sentencia y se libró el mandamiento de pago, señala que con ello se encuentra superada la presunta mora señalada.

La Doctora Ramos Sánchez sustenta la imposibilidad de proferir la decisión con antelación teniendo en cuenta las situaciones administrativas y congestión del Despacho. Explica las medidas adoptadas al interior del Despacho, sostiene además como causales la carga de procesos, las situaciones acontecidas e identificadas al interior del Despacho relacionadas con el informe de entrega del cargo y su ingreso a la sede judicial.

La funcionaria además, hace un recuento de las actuaciones adelantadas en la causa y continúan explicando las situaciones administrativas del despacho las cuales han sido expuestos en varias oportunidades a este Consejo Seccional.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se constató que la Doctora Ramos Sánchez normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da tramite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 12 de marzo de 2019 el Despacho resolvió librar mandamiento de pago en cumplimiento de la sentencia, reconoció personería jurídica, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Sexta Laboral de Barranquilla , toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez Sexta Laboral de Barranquilla , no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

qu.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

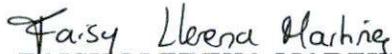
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez Sexta Laboral de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTÍNEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM